



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2020-00122-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00122-00

DEMANDANTES: WATCHES STORE LTDA Y ELIEZER LABARCA MONTIEL

DEMANDADOS: HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera del patrimonio autónomo BLUE GARDENS Y EL CENTRO COMERCIAL BLUE GARDENS

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno a las excepciones previas de inepta demanda, no haberse presentado pruebas con que se citó al demandado y de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

El memorialista presenta tres cargos de excepciones previas, en dónde se denuncia la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no haberse presentado la prueba de la calidad con que se citó al demandado y de falta de legitimación en la causa por pasiva, edificándose cada dolencia en unos argumentos autónomos que serán examinados separadamente, veamos.

En primer lugar, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., invoca la excepción previa de inepta demanda establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, sustentada con un argumento principal y dos asociados, consistentes en que se esgrime que es *«inepta demanda, debido a que la apoderada de la parte actora enuncia que la demanda se dirige contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., pero aporta el certificado de tradición 040- 516252, donde claramente se aprecia que la titularidad del dominio de dicho inmueble está a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO BLUE GARDENS, identificada con el NIT. 830.053.812-2, y NO de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT. 860.531.315-3, el cual es un ente jurídico distinto a aquella, tanto así que posee su propio NIT. Así mismo se puede apreciar en el libelo de la demanda que adolece del nombre, domicilio e identificación demandado y de su representante legal, tal como reza*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2020-00122-00

*el inciso segundo del mencionado Art. 82 del C.G.P.» y que «es clara la ineptitud de la demanda, [porque] no se identifica de manera clara al sujeto pasivo, pues quien debió ser convocado es el patrimonio autónomo, como se desprende de la anterior exposición, siendo solamente ALIANZA FIDUCIARIA S.A., su administradora, por tanto para efectos procesales son sujetos de derechos y obligaciones diferentes. (Ver, Numeral 6 página 3 Expediente digital).*

Como argumentos asociados para apalancar la inepta demanda alegada, se trae a colación que *«la apoderada de la parte demandante NO aportó prueba de la constitución y administración del patrimonio autónomo, requisito que se encuentra consagrado en el inciso segundo del Art. 85 del C.G.P.»* y el hecho que *«el demandante NO cumplió con el requisito exigido por el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020»*, doliéndose que no se enviaron electrónicamente copias de la demanda a ese adversario para su traslado, al tiempo de la presentación de la demanda digital.

Para empezar, el despacho hace hincapié que con miramiento en el alegato, la acción se dirigió en contra de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., considerando que debió izarse las pretensiones frente a la compañía ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera del patrimonio autónomo BLUE GARDENS, solamente resta precisar que apercibido el extremo demandante de esa imprecisión es que reformó la demanda en la calenda del 4 de marzo de 2021, siendo admitida la reforma por auto del 15 de marzo de 2021, en la que se enmendó esa circunstancia, comoquiera que en las pretensiones del libelo reformativo, se plasma que la acción deprecada se invoca en contra del fideicomiso patrimonio autónomo BLUE GARDENS, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y no directamente frente a la empresa ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no encontrándose demostrado en ese punto el cargo de inepta demanda enarbolado, pues ya esa irregularidad fue subsanada.

Recuérdese que, *«las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera»* (inciso 3 del artículo 54 del C.G.P.).

En efecto, el despacho aprecia que tal mandamiento legislativo se justifica por la connotación y naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos que a voz de la doctrina especializada, se entiende que *«el patrimonio autónomo carece de una organización*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2020-00122-00

*que le permita expresarse por sí mismo a través de sus propios órganos, por ello no es persona» (CÁRDENAS MEJIA Juan Pablo, El contrato de fiducia y el patrimonio autónomo, Edit. Asociación de Fiduciarias de Colombia-Universidad del Rosario, Pág. 6), de manera que «lo anterior implica entonces que el patrimonio autónomo debe tener un titular que es quien actúa y vincula al patrimonio» (CÁRDENAS MEJIA Juan Pablo, El contrato de fiducia y el patrimonio autónomo, ob cit, Pág. 7) y «en tal caso la fiduciaria actúa “sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal» (CÁRDENAS MEJIA Juan Pablo, El contrato de fiducia y el patrimonio autónomo, ob cit, Pág. 8), con todo sí tiene capacidad para ser parte, pero interviniendo en juicio a través de su vocera que en este caso es la fiduciaria, tal como lo pregona el artículo 54 in fine.*

En lo que toca, con el segundo argumento consistente en la ausencia de prueba de la existencia del patrimonio autónomo esgrimida como puntal de la inepta demanda, es dable destacar que el artículo 1226 del Código de Comercio establece que la fiducia mercantil *«es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario»*, de tal suerte que para el perfeccionamiento del contrato de fiducia y el surgimiento del patrimonio autónomo se requiere la transferencia de los bienes afectos a la finalidad perseguida con la fiducia y el contrato de fiducia, no requiriéndose en las fiducias que no son de garantía que registre en la Cámara de Comercio, tal como lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero, solamente requiriéndose para acreditar su existencia la aportación del acto constitutivo elevado a Escritura Pública, y en caso que se encuentren afectos a la finalidad bienes sujeto a registro, que aparezca inscrito los mismos en la oficina de registro correspondiente, encontrándose colmados ambos requisitos con la aducción del contrato de fiducia aportada con la contestación de demanda y con la acreditación de la transferencia del bien inmueble afectado con la finalidad pactada en la fiducia, tal como se evidencia de la anotación Nro 002 del 13 de marzo de 2015, que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-516252, correspondiente al predio afectado al contrato de fiducia, en dónde se encuentra registrada la Escritura Pública N° 529 de la Notaría Primera de Barranquilla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2020-00122-00

Sobre el particular, el autor citado señala que *«de acuerdo con las normas expuestas se ha sostenido que la existencia de un patrimonio autónomo supone la transferencia de algún bien, así mismo tenga un carácter meramente simbólico frente a lo que será objeto de la fiducia cuando esta se desarrolle. Por consiguiente, sino se ha transferido ningún bien, no puede hablarse de patrimonio autónomo, lo cual daría lugar a considerar que si la fiduciaria adquiere obligaciones, las mismas no pueden recaer en el patrimonio autónomo porque este no existe, por lo cual afectarían su propio patrimonio»* (CÁRDENAS MEJIA Juan Pablo, *El contrato de fiducia y el patrimonio autónomo, ob cit*, Pág. 27), en el mismo sentido, véase: ARRUBLA PAUCAR Jaime Alberto, *los negocios fiduciarios y la fiducia en garantía*, Edit. Temis, Págs. 182 a 183 y RENGIFO GARCÍA Ernesto, *la fiducia mercantil y pública en Colombia*, Edit. Universidad Externado de Colombia, Págs. 70 a 73.

Naturalmente, el estrado al apreciar las documentales obrantes en el expediente se percibe que se encuentra acredita la existencia del patrimonio autónomo y su representación, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA, de manera que es motivo de excepción previa no encuentra buen suceso.

Y, lo que concierne con la denuncia de haberse entregado los traslados exigidos en el Decreto 806 de 2020, que es la copia de la demanda digital y sus anexos, es patente que no tiene cobijo ese alegato, en razón que el expediente da cuenta que el extremo pasivo tuvo acceso a tales piezas documentales, con el respectivo traslado de la demanda, encontrándose evidencia de esa realidad con la contestaciones de demanda y el escrito de excepciones previas, en que se fustiga a la demanda y sus anexos, lo que denota que la orfandad denunciada ya fue conjurada.

Así las cosas, la excepción previa de inepta demanda no encuentra vocación de prosperar.

En segundo término, el demandado alega la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita al demandado, cuya pilastra argumental descansa en la dialéctica que *«es claro que el patrimonio del Fideicomiso está separado del patrimonio de la sociedad fiduciaria, y que con los bienes que conforman el referido patrimonio se responderá por las obligaciones que surjan en el desarrollo del contrato fiduciario, Alianza Fiduciaria S.A. tiene a su mando las gestiones establecidas en el contrato de fiducia, limitando su actuar a las instrucciones impartidas por el Fideicomitente, eximiendo además a la sociedad fiduciaria frente a*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2020-00122-00

*cualquier responsabilidad que se pueda atribuir»,* a lo que el juzgado no tiene objeción alguna, dado el entendimiento que se ha prohiado en torno al contrato de fiducia y el patrimonio autónomo.

Sin embargo, el estrado evoca que los demandantes reformaron su demanda en la calenda del 4 de marzo de 2021, siendo admitida dicha reforma por auto del 15 de marzo de 2021, en la que se enmendó esa circunstancia, comoquiera que en las pretensiones del libelo reformativo, se plasma que la acción deprecada se invoca en contra del fideicomiso patrimonio autónomo BLUE GARDENS, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y no directamente frente a la empresa ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y como en párrafo anteriores se dejó establecido que el patrimonio autónomo existe y se aportaron las pruebas documentales de su existencia, es que la excepción analizada no encuentra buen camino.

Y, en tercer lugar, con relación a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, dicha excepción no es previa, sino de fondo, desatándose en audiencia o en sentencia anticipada, y comoquiera que se pide se desate en sentencia anticipada, en su oportunidad se analizará tal petición.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de demanda y de no haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita al demandado, presentadas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por los motivos anotados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2020-00122-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.